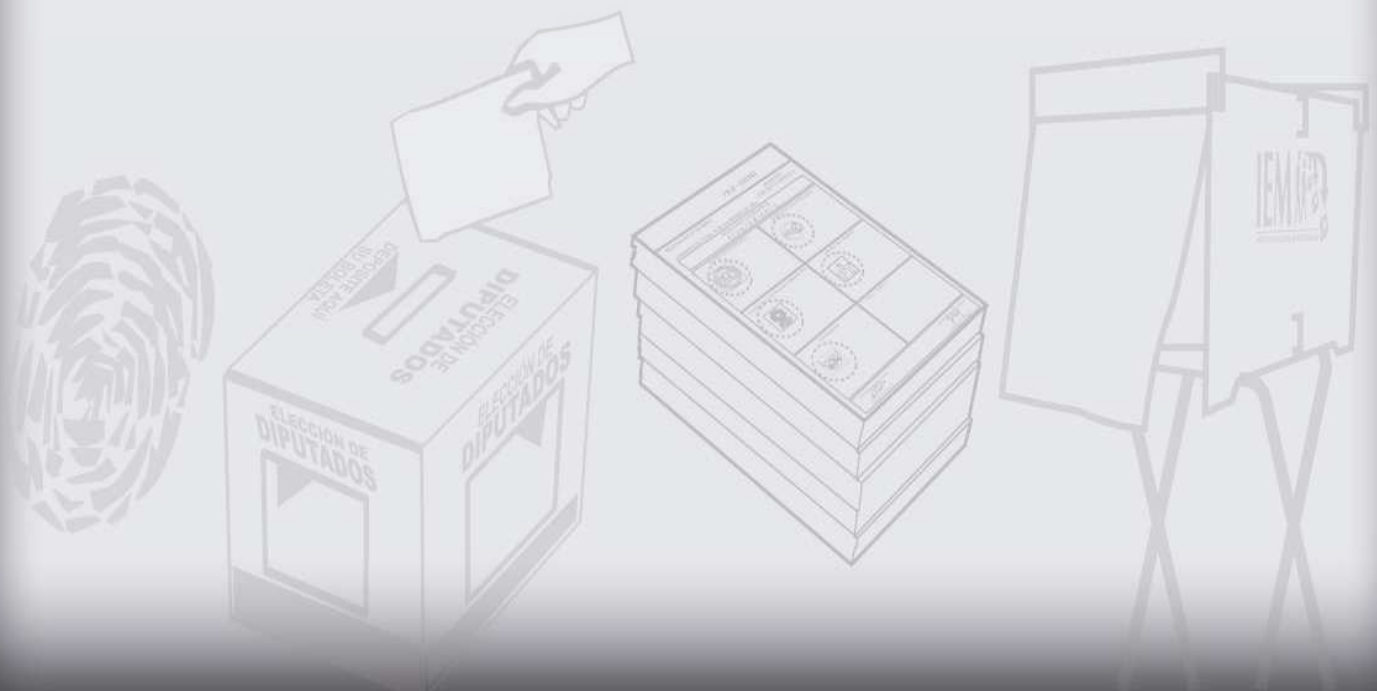


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-079/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del Ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-079/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, 16 de febrero de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-79/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario en este Órgano Electoral, del Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el 11 once de octubre del año próximo pasado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán y remitido a la Secretaria General con esa misma fecha, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario ante este Órgano Electoral del Partido Acción Nacional, presentó queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por supuestos hechos contrarios a la normatividad que rigen el proceso electoral, consistentes en la publicación del medio impreso de comunicación denominado "Frente" en su edición número 299 doscientos noventa y nueve, tiraje de septiembre de 2011 dos mil once, tercera época, Nueva Era, con el título "*GENOVEVO, UN POLÍTICO CON CALIDAD MORAL*"; escrito de queja que se transcribe a continuación:

"Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

Ruíz, Claudia Patricia García López y Mario Francisco Enrique Manzano, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, considerando lo previsto en el artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas vengo a interponer queja en contra del C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y a solicitar investigación de hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso electoral en curso, en vía de Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior se (sic) con base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

Con la finalidad de reunir los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente:

A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, C. Everardo Rojas Soriano; la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;

B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz, Claudia Patricia García López y Mario Francisco Enrique;

C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Adjunto a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán;

D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;

E. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarla: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo expofeso para tal efecto;

Una vez dicho lo anterior, la presente queja se basa en los siguientes

HECHOS

1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo (sic) de los ciudadanos.

2.- Que el pasado 25 de Septiembre del presente año, inició el periodo de campañas de candidatos a las Presidencias Municipales del Estado de Michoacán de Ocampo.

3.- Que en el medio impreso denominado "Frente" en su edición No. 299, en Morelia Michoacán en su tiraje de Septiembre de 2011 Época tercera Nueva Era, se publica en un tercio de su contraportada, la fotografía del C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio que utiliza en su Campaña para la Presidencia de la ciudad de Morelia,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

enseguida de la imagen se lee un título GENOVEVO, UN POLÍTICO CON CALIDAD MORAL. En seguida se lee la nota, de Eleazar Zizumbo Herrera, haciendo alusión a la situación política, del mencionado candidato, tanto dentro como fuera del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior evidentemente constituye un acto de propaganda electoral, ya que el candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, señalando que es una nota periodística elaborada por el mencionado autor con una de las imágenes de Campaña, con la clara intención de presentar, promover y difundir su oferta política entre la ciudadanía.

En ese tenor y en base a la naturaleza del acto, se advierte que la inserción de la propaganda electoral que nos ocupa, generó una erogación pecuniaria a cargo del candidato infractor y/o Partido Político que los postula.

Normatividad que considera violada:

Los artículos 41, base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 35 fracción XIV, 41, 49 y 49-bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 35 XIV.-

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 41.-

Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.

Artículo 49.-

Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 11 de febrero del 2007.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 11 de febrero del 2007

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 11 de febrero del 2007.

Código Electoral del Estado de Michoacán

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 11 de febrero del 2007.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 11 de febrero del 2007.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 49-Bis.-

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 11 de febrero del 2007.

El consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y,
c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Código Electoral del Estado de Michoacán edición publicada en el Periódico Oficial del Estado del Estado

El 11 de febrero del 2007.

Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos

De campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión

Son aplicables en el presente caso las siguientes tesis relevantes y jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los textos y rubros que se transcriben a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 66.

IMAGEN

De igual modo queremos enfatizar que el autor muestra una clara preferencia hacia el candidato mostrando la imagen de campaña a la Presidencia Municipal de Morelia del citado candidato y hablando de su situación política dentro del Partido de la Revolución Democrática lo cual denota una preferencia hacia el referido candidato y propaganda electoral.

Con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con los elementos para arribar a la verdad jurídica y puede accionar la justicia administrativa me permito aportar los medios de convicción que se enuncian a continuación:

DOCUMENTAL: Consistente en la contraportada del medio impreso edición número 299, época tercera Nueva Era del tiraje de septiembre de 2011; en cuyo un tercio de su contraportada se publica la fotografía de la campaña del C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio de los Partidos de la Revolución Democrática Y la nota periodística del referido autor.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en toda y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad el caudal probatorio solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

SEGUNDO: *Se de vista a la Comisión de Administración, Fiscalización y Prerrogativas para los efectos de que dicha propaganda electoral se sume al tope de gasto respectivo, así como se verifique el cumplimiento a las normas de contratación de dicha propaganda electoral.*

TERCERO: *Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.”*

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y solicitado por el representante del Partido Actor en su escrito inicial, esta autoridad al considerar que los hechos denunciados pudiesen constituir competencia de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, emitió Acuerdo de fecha 12 doce de octubre de 2011 dos mil once, por medio del cual se ordenó formar y remitir un cuadernillo en copias certificadas de la queja y sus anexos, para efecto de que fuese dicha Comisión la que determinara, atendiendo a las atribuciones conferidas, lo que en derecho procediese respecto de los argumentos vertidos por la actora.

En atención de lo anterior, mediante oficio número IEM-SG-3087/2011, el día 13 trece de octubre de la misma anualidad, se cumplimentó lo ordenado en el acuerdo anteriormente referido, siendo entregadas copias certificadas del mismo, así como de la denuncia y sus anexos.

TERCERO. Mediante oficio CAPyF/248/2011 de fecha 2 dos de noviembre del año 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dio vista al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de los Acuerdos tomados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, aprobados en sesión especial de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, los cuales recayeron al oficio a que se aludió en el resultando segundo de esta resolución.

CUARTO. El 10 diez de noviembre del año 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la queja interpuesta, ordenó notificar y emplazar a los denunciados, así como notificar a la parte actora; circunstancia que se llevó el 11 once siguiente, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo en las oficinas de este Órgano Administrativo Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

QUINTO. Siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, la que se desarrolló en los siguientes términos:

“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 12 doce de noviembre del año 2011 dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el suscrito Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular del Área de Archivo de esta Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado mediante oficio número IEM/SG/3933/2011 por el Secretario General, para el efecto de llevar a cabo la diligencias ordenadas mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-79/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento. Por lo que en este acto se hace constar que los Licenciados José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de alegatos ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, a las 12:01 doce horas con un minuto, con 9 nueve fojas útiles; y, el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, a las 13:00 trece horas, con 3 tres fojas útiles.

Acto continuo y dada cuenta de la inexistencia de las partes, se acuerda lo siguiente: se tiene a la actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja ofrece; las cuales dadas (sic) su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. De las (sic) misma forma y en términos de los artículos antes citados, se tiene a la parte denunciada por ofreciendo las pruebas que en su escrito de contestación ofrece, las cuales se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica.

Así mismo se hace constar que se presento escrito de alegatos, ofrecidos por el Representante del Partido de la Revolución Democrática y Representante del Partido Acción Nacional, por lo cual se mandan agregar al presente expediente para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco del mismo día, mes y año, lo anterior para debida constancia legal.”

Las manifestaciones vertidas por el representante legal del Partido de la revolución Democrática en el escrito mediante el cual comparece al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se dirige medularmente a establecer, que la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

queja es infundada, toda vez que los hechos expuestos no guardan relación con ninguna prohibición de la legislación electoral; señaló que la queja es frívola, lo que se analizará en el apartado correspondiente; negó los hechos por falsos; asimismo, señaló que respecto al recorte de la contraportada de la revista denominada "Frente", en la cual obra una imagen del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, no existe ningún elemento visual o fonético y menos aún el propio texto que llame al voto de forma alguna; que el denunciado no es autor del documento, ni obra prueba que establezca dicha relación causal; que el autor ejerce su derecho a la libertad de expresión, emitiendo su opinión sobre asuntos de actualidad y fijando posturas a título personal; que la mención que se hace del denunciado como actor político y funcionario público es de la redacción, no dicho del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, según se desprende de la nota; que el denunciado nunca se ostentó como candidato, precandidato, ni aspirante, por lo que no hubo acto de campaña de ninguna especie, que en todo caso, al momento de la redacción de la nota el denunciado era ya candidato, y por lo tanto sujeto de crítica; que el responsable de la nota ejerce derecho de expresión e incluso desempeña un papel como profesional del periodismo; que no se argumenta el nexo entre el acto ejecutado y la disposición vulnerada; que el actor no probó su dicho ni su pretensión, pues se limitó a una simple toma de fotografías de propaganda, sin exponer los motivos de inconformidad o la razón de su agravio; objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

SEXTO. Visto lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 14 catorce de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-79/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, debe atenderse a que el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación a la queja, expresó como causal de improcedencia la siguiente:

1. Que la queja debe considerarse frívola, sin sentido jurídico, al carecer de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantadores de normas, reglamentos o acuerdos.
2. Que al no ser claro, ni específico el partido actor en señalar cuál es la violación cometida con la propaganda, limitándose a establecer meras generalidades, por lo cual debe decretarse la improcedencia de la queja presentada.

Tales causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, proporciona las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

trascendental. (De transcendente).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

consecuencias.

pueril. (Del lat. puerīlis).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. léger).

4. adj. **leve** (□ de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias, notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, indicando visiblemente a esta autoridad cual fue la actividad que a su juicio cometieron los denunciados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo del mismo para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en el medio impreso denominado “Frente”, edición número 299 doscientos noventa y nueve,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

tiraje de septiembre del año 2011 dos mil once, en la que se publica en un tercio de su contraportada la fotografía del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, lo anterior con la intención de presentar, promover y difundir su oferta política entre la ciudadanía; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática basa su argumento de frivolidad en el hecho de la supuestamente omisión del actor de no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, tal situación no es razón para validar tal causa, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y dicho análisis pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por el codemandado, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA: Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

los Partidos Políticos del Trabajo, como posible responsable en el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que el actor, al momento de presentar su escrito de queja, no lo señala como autor de los actos denunciados.

Tal determinación tiene su base y sustento en los archivos que obran en este Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo acudieron a solicitar al Consejo General de este órgano electoral, el registro como candidato a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para el proceso electoral 2011 dos mil once, a favor del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio; solicitudes que fueron aprobadas mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán; razón por la cual, el Secretario General de este Instituto, determinó incluir en la investigación al Partido del Trabajo, derivado de la obligación que impone el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, a los partidos políticos de vigilar que la actuación de sus candidatos y militantes, sea conducida bajo los cauces legales y atendiendo además a las facultades y atribuciones investigadoras, establecidas en el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en la jurisprudencia número 17/2011, del rubro y textos siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—*Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.*—*Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—*21 de julio de 2010.*—*Unanimidad de cinco votos.*—*Ponente: José Alejandro Luna Ramos.*—*Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados.—*Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.*—*Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—*22 de septiembre de 2010.*—*Unanimidad de votos.*—



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

Ponente: Manuel González Oropeza.—**Secretarios:** Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—**Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—**22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:** Manuel González Oropeza.—**Secretario:** Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Así como en los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se establece que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa. Lo anterior sobre la base de las Jurisprudencias y Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registradas bajo los números 8/2007, XIX/2008 y XIX/2010, respectivamente, de los rubros:

“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES”.

“INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE”.

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.

Cabe hacer la aclaración que del auto de admisión de 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once, se advierte que se procedió a emplazar al Partido Convergencia en atención a los criterios antes mencionados, sin embargo, de los registros de candidatos para ayuntamientos, se desprende para el caso del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, que el Partido de la Revolución Democrática lo postuló en candidatura común únicamente con el Partido del Trabajo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado, se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. Que en el medio impreso denominado "Frente" en su edición número 299 doscientos noventa y nueve, en Morelia Michoacán en su tiraje de Septiembre de 2011, dos mil once, Época tercera, Nueva Era, se publica en un tercio de su contraportada, la fotografía del C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio que utiliza en su Campaña para la Presidencia Municipal de la ciudad de Morelia, enseguida de la imagen se lee un título *GENOVEVO, UN POLÍTICO CON CALIDAD MORAL*. Que de la misma forma se aprecia la nota, de Eleazar Zizumbo Herrera, haciendo alusión a la situación política, del mencionado candidato, tanto dentro como fuera del Partido de la Revolución Democrática.

2. Que lo anterior desde la óptica del promovente, constituye un acto de propaganda electoral, ya que con la nota periodística elaborada por el mencionado autor, se presentó, promovió y difundió la oferta política entre la ciudadanía del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio.

3. Que la inserción de la propaganda electoral aludida, generó una erogación pecuniaria a cargo del candidato infractor y los Partidos Políticos que lo postulan.

4. Que dicha conducta es violatoria de los Los artículos 41, base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 35 fracción XIV, 41, 49 y 49-bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese contexto, este órgano electoral realizará el análisis de tales supuestos, en atención a las pruebas aportadas, la investigación realizada y las manifestaciones vertidas por las partes, para con ello, estar en condiciones de determinar, si en los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo y el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, pudiera recaer responsabilidad en atención al deber de vigilancia de los actos de sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, tal y como lo establece la norma sustantiva electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

En principio, el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que:

“Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.”

De la norma citada, se puede advertir con meridiana claridad, que para difundir propaganda electoral, ésta se podrán contratar tiempos en medios impresos y electrónicos, pero exclusivamente por conducto de este Órgano Administrativo Electoral.

Relacionado con lo anterior, y justamente al inicio del Proceso Electoral ordinario 2011 dos mil once, el 17 diecisiete de mayo de la anualidad próxima pasada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once en Michoacán, el cual entre otras, dispuso las bases para realizar la contratación en medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ofreció como medio de prueba, un ejemplar del medio impreso denominado “Frente” en su edición No. 299, en Morelia Michoacán en su tiraje de Septiembre de 2011 dos mil once, Época tercera, Nueva Era, en el cual se publica en un tercio de su contraportada, la fotografía del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio que utiliza en su Campaña para la Presidencia de la ciudad de Morelia, enseguida de la imagen se lee un título “GENOVEVO, UN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

POLÍTICO CON CALIDAD MORAL”, con el cual pretende demostrar que dicha publicación contiene propaganda electoral, la cual, desde su óptica presentó, promovió y difundió la oferta política del ciudadano entre la ciudadanía, generando una erogación pecuniaria a cargo de los candidatos y los institutos políticos denunciados; medio probatorio que atendiendo a lo establecido por la Ley de Justicia Electoral en sus artículos 15, 18 y 21, tiene un valor indiciario por ser nota periodística, la cual al no vincularse con alguna otra, no genera indicios de mayor grado; criterio que tiene su base en lo establecido en la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.”

Atento a lo anterior, resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Derivado de lo anterior, y en ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta Secretaría General, contenidas en el dispositivo 116 fracciones I, X y XVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, relacionado con lo dispuesto en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**, el 15 quince de diciembre del año en curso, se giró oficio a la ciudadana María Soledad Zizumbo Ramos, Directora Ejecutiva del medio informativo “Frente”, con el objeto de que informara a éste Órgano Administrativo Electoral, si la nota publicada en el medio impreso es una nota periodística o una nota contratada y pagada, y de ser así proporcionara el nombre de la persona e institución solicitante, así como copia simple de la factura correspondiente; requerimiento realizado mediante oficio número IEM-SG-4610/2011.

En ese contexto, el 22 veintidós de diciembre de del año 2011 dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, respuesta por parte de la Directora Ejecutiva de “Frente”, dando cumplimiento a lo solicitado, en la que manifestó lo siguiente:

*“Con relación a su oficio número IEM/SG-4610/2011 en el que me solicita la información sobre la nota Titulada “Genovevo, un político con calidad moral” publicada en nuestra edición 299 del mes de septiembre del año en curso, sobre si se trata de una nota periodística o una nota contratada y pagada; **le informo, que es una nota periodística. Que no existió ninguna orden verbal o escrita, ni menos pago alguno.**”*

La nota mencionada, simplemente se público en base a la libertad de expresión que tienen nuestros colaboradores, limitada solamente por las leyes Constitucionales que existen en la materia y el Código de Ética que tenemos en Frente.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

Por todo lo anterior, el elemento de prueba ofrecido por el actor, al no vincularse con algún otro que resultare idóneo para robustecer la pretensión de la actora, y que desmintiera lo expresa por la Directora de la Revista Frente, es que se considera que no alcanza la fuerza probatoria requerida, de conformidad con el criterio jurisprudencial de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, por lo cual no se actualiza la idoneidad de la prueba aportada por la quejosa, la cual al vincularse con el resultado de la investigación ordenada por esta autoridad, se arriba a la conclusión de que no existen elementos que permitan a esta Autoridad advertir, siquiera como indicio, la comisión de la supuesta infracción referida.

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditó la contratación de espacios publicitarios por parte de los denunciados, con el objetivo de presentar, promover y difundir su oferta política entre la ciudadanía, por tal motivo resulta en consecuencia improcedente la pretensión de la inconforme.

Finalmente, aun y cuando en la presente resolución no quedó demostrada la contratación de propaganda electoral a favor del entonces candidato de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al haberse remitido copia certificada del expediente a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, remítase copia certificada de la presente resolución a la Comisión para que la misma sea glosada al expediente formado en aquel órgano del Instituto, para debida constancia legal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXVII y XXXIX y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 10, y 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-79/2011

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto del presente documento.

TERCERO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Mtro. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL
ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**